

REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 27 de Agosto de 2015, cuarta sección, tomo CLXII, núm. 81

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2°, 3°, 5°, 9°, 11 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 y 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 establece que, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Que las normas relativas a la ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes y los Reglamentos en la materia, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de las personas procesadas y sentenciadas, asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 25, dispone entre otras a la Secretaría de Seguridad Pública las atribuciones en materia penitenciaria, entre las que se encuentran proponer al Ejecutivo del Estado los programas relativos a la readaptación social de las personas sujetas a una pena de prisión, ejecutar y evaluar los programas tendientes a la readaptación social de las personas procesadas y sentenciadas, administrar los centros de readaptación social estatales, coordinar la observancia de las normas y políticas relativas a la materia, conocer sobre el otorgamiento o revocación del beneficio de la preliberación, lo relativo a la libertad anticipada y la remisión parcial de la sanción, de acuerdo con la ley de la materia, formular, implantar, desarrollar y evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de readaptación social, a través de una rigurosa selección de los aspirantes, de su capacitación de manera sistemática, permanente y continua; entre otras.

Que mediante decreto 341, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 14 de junio de 2011, se promulgó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyas disposiciones instituyen la naturaleza y funciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, asignándole atribuciones y facultades en lo atinente a su actuación e intervención dentro del procedimiento relativo en la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo señala que, las autoridades penitenciarias son aquellas que tienen competencia para ejercer las facultades que dicha Ley les confiere, con relación a la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, contempladas en el Código Penal del Estado de Michoacán, estableciéndose así como autoridades a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.

Que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, mandata emitir un documento que defina y regule las atribuciones y facultades, así como la actuación e intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, en la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en todo el Estado, sus disposiciones son reglamentarias de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 3. La Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social por conducto de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, la Dirección del Centro de Seguimiento de Ejecución de Sanciones Alternativas y la Institución de Asistencia Pospenitenciaria, para cumplir lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento se coordinará o auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos no gubernamentales o de la sociedad civil.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS Y DE LA EJECUCIÓN PENAL

Artículo 4. El presente Reglamento, tiene por objeto regular:

- I. La ejecución de las sanciones privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de la suspensión condicional de la ejecución de las penas establecidas en la Ley; y,
- II. La organización, administración y operación del Sistema y Régimen Penitenciario del Estado, para lograr la reinserción social y procurar que las personas no vuelvan a reincidir.

Artículo 5. En los procedimientos no previstos por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, o en el presente Reglamento, supletoriamente será aplicado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad Judicial: A los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán;
- II. Centros: A los que se refiere el artículo 51 de la Ley;
- III. Consejo Técnico: Al Consejo Técnico del Centro;
- IV. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Dirección de Ejecución: A la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales;
- VI. Dirección del Centro: A la Dirección del Centro de Seguimiento de Ejecución de Sanciones Alternativas;
- VII. Dirección: A la Dirección de los Centros, a que se refiere el artículo 51 de la Ley;
- VIII. Expediente Personal: A la compilación o legajo de documentos y registros físicos o digitalizados por medios electrónicos que contienen constancias, estudios, dictámenes e información relativa a la clasificación, tratamiento, situación jurídica, concesión de beneficios de libertad anticipada, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión del interno, resoluciones judiciales de primera instancia, segunda instancia y juicio de amparo en caso de haber sido promovido y demás documentos inherente a su persona;
- IX. Ley: A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán;
- X. Presidente: Al Presidente del Consejo Técnico del Centro;
- XI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley;
- XII. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y,
- XIII. Tratamiento Técnico: Al Tratamiento Progresivo de Individualización Científica, separado en grados.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SUBSECRETARÍA

Artículo 7. Corresponde a la Subsecretaría por conducto de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, la ejecución de las sanciones penales, de las medidas de seguridad y de la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas por la Autoridad Judicial. La Subsecretaría, para la vigilancia, coordinación y ejecución de estas, podrá solicitar opinión de las instituciones operadoras del sistema acusatorio; así como de otras autoridades y organismos de la sociedad civil con quienes mantenga coordinación para el cumplimiento de sus funciones en materia de beneficios de libertad anticipada.

Artículo 8. Además de las atribuciones que otros ordenamientos le señalen, la Subsecretaría tendrá las siguientes:

- I. Establecer, coordinar, supervisar y evaluar las políticas y principios del régimen penitenciario;
- II. Vigilar que el Sistema Penitenciario este basado en la protección de los derechos humanos, los ejes de la reinserción social, organizado y ejecutado conforme a los contenidos en la Ley;
- III. Proponer al titular de la Secretaría la creación, fusión o eliminación de las áreas necesarias para optimizar el seguimiento de la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;
- IV. Suscribir los convenios de coordinación y colaboración con los sectores educativo, empresarial, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, organismos no gubernamentales o de la sociedad civil en materia de reinserción social;
- V. Representar, opinar y proponer sobre temas de reinserción social y organización del Sistema Penitenciario en la Conferencia Nacional Penitenciaria;
- VI. Instituir los programas de capacitación continua para los servidores públicos de la Subsecretaría, y de especialización en la ejecución de penas;
- VII. Establecer los lineamientos de vigilancia y control de los internos que se encuentran en los Centros;
- VIII. Organizar y ejecutar las políticas, objetivos, programas y tratamientos aplicables para la reinserción de los procesados y sentenciados;
- IX. Fomentar, impulsar e instrumentar las políticas y estrategias en materia de educación, trabajo, capacitación para el mismo, salud, cultura y deporte como medios para lograr la reinserción social;
- X. Dirigir, impulsar e instrumentar los programas de prevención social al interior de las instituciones penitenciarias;
- XI. Establecer los lineamientos para la prestación de servicios sociales por parte de instituciones educativas al interior de las instituciones penitenciarias;
- XII. Impulsar y difundir los programas de apoyo de las instituciones a los liberados;
- XIII. Resolver las dudas y casos no previstos que se susciten en el desarrollo de las actividades propias de los Centros, así como en la aplicación de este Reglamento; y,
- XIV. Las demás que la Ley y este Reglamento establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

Artículo 9. La Institución de Asistencia Pospenitenciaria, dependerá de la Subsecretaría, la que deberá emitir los Manuales y Protocolos necesarios para su operación.

Artículo 10. La Subsecretaría podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con organismos y entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, con los

patronatos y los sectores educativo, empresarial, organismos no gubernamentales o de la sociedad civil en materia de atención pospenitenciaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 11. El personal del Sistema Penitenciario en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 12. Las faltas administrativas de los servidores públicos serán sancionadas de acuerdo a la Ley de la materia, la autoridad penitenciaria hará del conocimiento del Ministerio Público aquellas que puedan configurar un delito; lo anterior sin perjuicio de las medidas laborales que procedan.

El Consejo Técnico está impedido para conocer y resolver sobre actos u omisiones que pudieran implicar responsabilidad administrativa.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES PARA LA VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 13. La Dirección de Ejecución será la responsable de coordinar y vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad dictadas por la Autoridad Judicial, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SEMILIBERTAD

Artículo 14. La Dirección de Ejecución al ser notificada por la Autoridad Judicial competente, sobre la imposición de algún tipo de semilibertad a que se refiere el título décimo primero de la Ley, realizará lo siguiente:

- I. Verificar la presentación del sentenciado en la Institución de Asistencia Pospenitenciaria designada;
- II. Informa de manera inmediata a la Autoridad Judicial, cuando el sentenciado incurra en ausencia no justificada; y,
- III. Informar a la Autoridad Judicial, si durante el cumplimiento de la semilibertad, se inicia contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diversos delitos y se impone la medida de prisión preventiva.

Artículo 15. Los términos y condiciones en la que el sentenciado cumplirá la misma, podrán ser los siguientes:

- I. El internamiento en fin de semana tendrá lugar desde las nueve horas del día sábado hasta las diecisiete horas del día domingo;
- II. El internamiento durante la semana tendrá lugar desde las nueve horas del día lunes hasta las diecisiete horas del día viernes; y,
- III. El internamiento nocturno tendrá lugar desde las veinte horas hasta las seis horas del día siguiente.

En caso de que el sentenciado requiera variar los términos y condiciones de su presentación otorgada, podrá solicitar a la Autoridad Judicial para que determine respecto a la modificación de la condición, debiendo notificar lo conducente a la Dirección de Ejecución.

Artículo 16. En el caso de que el sentenciado durante el tiempo que permanezca en semilibertad, en los términos de la resolución judicial, se le imponga como obligación recibir un tratamiento de deshabitación o desintoxicación de adicciones, deberá acreditar su cumplimiento con las constancias respectivas ante la Dirección de Ejecución.

En caso de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación de adicciones, la Dirección de Ejecución en observancia a la resolución judicial que imponga tal condición, solicitará a la Institución de Asistencia Pospenitenciaria coordine con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos no gubernamentales o de la sociedad civil la aplicación del tratamiento requerido, en su caso, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

SECCIÓN TERCERA DE LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 17. La vigilancia del sentenciado que obtenga este beneficio, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Al someter al sentenciado a la custodia de un familiar, se identificará a la persona que tendrá la custodia, se le indicarán las obligaciones que deberá de cumplir el sentenciado, así como la periodicidad con la que deberá informar a la Dirección de Ejecución sobre los cuidados que realice sobre aquél y el comportamiento del mismo, esto en cumplimiento a la resolución de la Autoridad Judicial, cuando la Dirección de Ejecución realice la vigilancia y seguimiento del cumplimiento; y,
- II. Al someterse al sentenciado a reclusión domiciliaria, la Dirección de Ejecución verificará el domicilio donde radicará, establecido en la determinación judicial.

Artículo 18. Cuando la modificación de la pena se haya concedido por los motivos establecidos en el artículo 164 de la Ley, la Dirección de Ejecución deberá realizar visitas domiciliarias y recabar las constancias pertinentes, a efecto de conocer el estado de salud del sentenciado e informar a la Autoridad Judicial si las condiciones médicas han variado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 19. La Dirección de Ejecución realizará un estudio multidisciplinario al sentenciado, comprendido por el perfil social, educativo, laboral, psicológico y médico, con el fin de que sea asignado a la actividad laboral más adecuada.

Las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán en dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos no gubernamentales o de la sociedad civil con los cuales se podrá firmar convenios de colaboración para tal efecto.

Artículo 20. La Dirección de Ejecución informará de manera mensual a la Autoridad Judicial, sobre el cumplimiento o incumplimiento del sentenciado.

Artículo 21. Si el sentenciado comete alguna conducta impropia durante el cumplimiento de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, el organismo no gubernamental o de la sociedad civil deberá informar a la Dirección de Ejecución para que ésta a su vez informe a la Autoridad Judicial para los efectos legales correspondientes.

Artículo 22. La Dirección de Ejecución podrá solicitar el auxilio de las Instituciones Policiales durante el cumplimiento de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando estas se realicen en áreas públicas o establecimientos escolares, para su resguardo.

Artículo 23. En caso de no asistir a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, la Dirección de Ejecución podrá citar al sentenciado, por una sola vez a efecto de que comparezca a justificar su inasistencia, y en su caso podrá ser reasignado para que continúe con el cumplimiento de la obligación impuesta.

SECCION SEGUNDA **DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN** **DE DERECHOS O FUNCIONES O EMPLEOS**

Artículo 24. La Dirección de Ejecución al recibir la sentencia que decrete la suspensión, privación o inhabilitación de derechos o funciones o empleos, deberá ejecutarla en los términos que indique la determinación de la Autoridad Judicial.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SECCIÓN PRIMERA **DE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

Artículo 25. Al decretarse esta medida, la Dirección de Ejecución realizará las acciones necesarias para la observación y orientación de la conducta del sentenciado y en su caso auxiliarse de las autoridades correspondientes; lo anterior atendiendo a las particularidades de la medida impuesta.

Artículo 26. La Dirección de Ejecución deberá informar de manera inmediata a la Autoridad Judicial competente, respecto al cumplimiento e incumplimiento de la medida de seguridad, así como la variación de las circunstancias que originaron la imposición de la medida impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA **DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

Artículo 27. En caso de inimputables permanentes, la Dirección de Ejecución vigilará la medida impuesta en los términos de la determinación judicial, ya sea en internamiento o en semilibertad.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en semilibertad, quedará en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico y la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

Artículo 28. La Dirección de Ejecución se coordinará con las autoridades del sector salud a fin de que al sentenciado se le aplique un tratamiento de deshabitación o desintoxicación en algún centro de salud, debiendo informar periódicamente a la Dirección de Ejecución sobre los avances del tratamiento, con el objeto de que ésta a la vez lo haga del conocimiento de la Autoridad Judicial, para los efectos legales correspondientes.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROHIBICIÓN DE IR A CIRCUNSCRIPCIÓN DETERMINADA O RESIDIR EN ELLA

Artículo 29. La Prohibición de ir a circunscripción determinada o de residir en ella, quedará sujeta a los términos dispuestos en el artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a lo establecido para la vigilancia de la medida cautelar consistente en la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije la Autoridad Judicial, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 30. Los sentenciados que gocen de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en caso de no haber otorgado la garantía económica fijada por la Autoridad Judicial, deberán cumplir de conformidad con la resolución dictada por ésta, ante la Dirección de Ejecución, con las siguientes condiciones:

- I. Proporcionar el domicilio donde se obligue a residir, del que no podrá ausentarse sin permiso de la Dirección de Ejecución;
- II. En caso de no contar con una ocupación lícita, se le requerirá para que acredite en plazo no mayor de treinta días, el cumplimiento de dicha obligación;
- III. Abstenerse de causar molestias al ofendido, víctima o a sus familiares;
- IV. Presentarse los días y horas hábiles que se le indiquen;
- V. En caso de cambio de domicilio, deberá notificarlo de manera inmediata a la Dirección de Ejecución; y,

- VI. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

La Dirección de Ejecución a efecto de vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la fracción III del presente artículo, deberá de realizar las actividades que se señalan en la medida cautelar consistente en la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con la víctima u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Artículo 31. La Dirección de Ejecución solicitará la colaboración en la vigilancia de las condiciones señaladas en el artículo que precede, a las autoridades que considere pertinentes, mismas que deberán informar de manera inmediata cuando se percaten del incumplimiento de alguna de dichas condiciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 32. La Dirección de Ejecución al recibir la notificación de la Autoridad Judicial que modifique la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad o libertad anticipada, deberá ejecutar la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas.

CAPITULO QUINTO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 33. Cuando la Subsecretaría reciba por parte de los Centros los estudios técnicos de personalidad del sentenciado, en caso de que resulte favorable la recomendación del Consejo Técnico, a que se refiere el artículo 170 de la Ley, procederá a integrar el expediente personal con la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de personalidad, el cual se conformará con la documentación jurídica consistente en el Acta de Consejo Técnico, estudio de trabajo social, la partida jurídica, la ficha de identificación jurídica y en su caso la ficha señalética; así como los informes técnicos de las áreas de Medicina, Psicología, Criminología, Pedagogía y Laboral del sentenciado; por último un informe de vigilancia realizado por la Área de Seguridad y Vigilancia del Centro.

Quando se considere necesario por la Autoridad Judicial, se integrará un estudio en psiquiatría, a falta de ésta, podrá incluirse un estudio médico psicológico con tendencia psiquiátrica;

- II. Documentación jurídica consistente en sentencia de primera instancia, auto que la declara ejecutoria, sentencia de segunda instancia y resolución de amparo si las hubiere;
- III. Carta de aval moral de ofrecimiento de trabajo tratándose del beneficio de libertad; y,
- IV. Constancias relativas a las actividades y programas realizadas dentro del Centro, por parte del sentenciado.

Artículo 34. Si la recomendación del Consejo Técnico resultare desfavorable, la Subsecretaría solicitará la continuidad del tratamiento técnico que requiera el sentenciado, notificándole a éste, así como al Centro.

Artículo 35. En caso de que la Autoridad Judicial conceda el beneficio de libertad anticipada contenido en la presente sección, la vigilancia del sentenciado se realizará por la Dirección de Ejecución en los términos y condiciones que aquél determine.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MULTA EN LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 36. Cuando la Autoridad Judicial sustituya la multa impuesta en sentencia por trabajo a favor de la comunidad, la Dirección de Ejecución realizará la vigilancia según lo previsto en el Capítulo Quinto, Sección Primera del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRELIBERACIÓN

Artículo 37. Para la vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las condiciones derivadas del beneficio de preliberación, la Dirección de Ejecución se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Solicitar al sentenciado las constancias respectivas de trabajo, de estudio o bien podrá hacer visitas domiciliarias para constatar la convivencia familiar;
- II. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en artículo 156 de la Ley, consistente en la obligación del sentenciado de trasladarse a la Institución de Asistencia Pospenitenciaria y/o la condición relativa a salir del Centro, a trabajar, estudiar o convivir con la familia; la cual se sujetará a lo previsto para el internamiento de tratamiento en semilibertad a que se refiere el Capítulo Cuarto, Sección Segunda, del presente Reglamento y la demás normatividad aplicable;
- III. Requerir al sentenciado para que realice presentaciones ante la Dirección de Ejecución con la periodicidad que determine la Autoridad Judicial, con el fin de supervisar su buen comportamiento y que no se ausente de la ciudad o del área de trabajo; en caso de que la citada autoridad sea omisa al respecto, las presentaciones serán conforme lo establece el artículo 14 del presente Reglamento; y,
- IV. Vigilar que el sentenciado no haga uso de drogas y otras sustancias que alteren la conducta, para lo cual deberá abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.

TÍTULO CUARTO PERSONAS EN LIBERTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA LIBERACIÓN

Artículo 38. Los Centros, deberán de informar inmediatamente a la Dirección de Ejecución, la libertad definitiva del sentenciado, para el efecto de que se le proporcione la asistencia pospenitenciaria a que se refiere el artículo 189 de la Ley, para su cumplimiento la Dirección de Ejecución, podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Practicar un diagnóstico al liberado, con el fin de identificar sus necesidades en materia laboral, asistencial, educativa y de vinculación con la familia;

- II. Asistir o en su caso canalizar al liberado, en base a los resultados del diagnóstico a los organismos o entidades gubernamentales, no gubernamentales o de la sociedad civil;
- III. Dar el seguimiento institucional que en su caso corresponda;
- IV. Solicitar y proporcionar los informes que sean solicitados; y,
- V. Integrar un expediente jurídico administrativo del liberado.

Artículo 39. La asistencia pospenitenciaria que proporciona la Institución de Asistencia Pospenitenciaria, se podrá implementar a través de organismos y entidades gubernamentales, organismos no gubernamentales o de la sociedad civil; para lo cual establecerá la coordinación institucional correspondiente y en su caso mediante los convenios de colaboración necesarios.

Artículo 40. La asistencia que se otorgue, no tendrá el carácter coactivo para el liberado, quedando supeditada a lo establecido por la Autoridad Judicial; así como a los resultados de la evaluación que se le practique.

La asistencia que se proporcione, no tendrá el carácter de indefinida, en su caso en la medida de la disponibilidad de recursos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA LIBERADA

Artículo 41. En caso de que la Autoridad Judicial competente informe a la Dirección de Ejecución respecto a la rehabilitación de un derecho, ésta deberá realizar la anotación en el registro correspondiente.

Artículo 42. La Dirección de Ejecución canalizará al liberado, cuando éste lo requiera, a los organismos y entidades gubernamentales, organismos no gubernamentales, de la sociedad civil o en su caso al Patronato para su asistencia en los términos de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PENAS, MEDIDAS ALTERNATIVAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 43. La Subsecretaría integrará un Sistema Informático que integre la información respecto de las personas sentenciadas del fuero común; lo anterior como apoyo, para la debida vigilancia, coordinación y ejecución de penas, y medidas de seguridad que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del Estado de Michoacán, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 44. Las penas y medidas de seguridad impuestas a los sentenciados se registrarán en el Sistema Informático correspondiente, además de integrarse físicamente en un expediente, el cual contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Registro, fecha y lugar de nacimiento:
 - a) Nombre, alias y/o apodo;
 - b) Nombre de los padres;
 - c) Media filiación y señas particulares;
 - d) Domicilio; y,

- e) Referencias personales;
- II. Registro de huellas dactilares;
- III. Fotografía;
- IV. Registro de voz;
- V. Registro antropométrico; y,
- VI. Registro de información jurídica:
 - a) Número único de caso;
 - b) Delito (s);
 - c) Autoridad Judicial;
 - d) Periodo de vigilancia o ejecución;
 - e) Tipo(s) de pena y/o medida de seguridad u obligación impuesta al sentenciado; y,
 - f) Datos de la víctima u ofendido, testigos u otros.

Artículo 45. La utilización del registro a que se refiere el artículo anterior, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo, su consulta se realizará únicamente en ejercicio de las funciones oficiales de seguridad pública. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares será sancionado en base a los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y LOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CENTROS

Artículo 46. Los Centros, serán operados y administrados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría por conducto de la Subsecretaría, independientemente de la modalidad que refiere la Ley.

Artículo 47. Para efectos de seguridad, los Centros se clasifican en:

- I. De mínima seguridad: Aquellos que albergan a personas con beneficios de libertad anticipada, medidas alternativas o que deban compurgar su condena por disposición del Juez;
- II. De baja seguridad: Aquellos que albergan a personas con perfil clínico-criminológico bajo o medio bajo;
- III. De media seguridad: Aquellos en los que se internan a personas con perfil clínico-criminológico medio alto, y,

- IV. De alta seguridad: Aquellos en los que se internan a personas con perfil clínico-criminológico alto, y que cuentan con protocolos especiales de atención.

Artículo 48. Los Centros clasificados de mínima seguridad o de régimen abierto, para la operación del Régimen Penitenciario y conformación de su estructura, tendrán como base la Ley, el presente Reglamento, los Manuales y Protocolos que se emitan para tales fines.

Artículo 49. Los Centros clasificados como de baja seguridad, para la aplicación del Régimen Penitenciario, deberán contar al menos con las siguientes áreas:

- I. Para mujeres;
- II. Para hombres;
- III. Para procesados, distinta a la de sentenciados;
- IV. Módulo destinado para la habitación nocturna de los internos;
- V. Taller de actividades laborales para los internos;
- VI. Salón de clases para la impartición de actividades educativas;
- VII. Biblioteca, con acervo de libros, publicaciones, revistas y demás documentos de consulta que coadyuven al aprendizaje de los internos;
- VIII. Consultorio de atención médica, de referencia y medicina preventiva;
- IX. Cocina, para la preparación de alimentos;
- X. De visita íntima, separada de los módulos destinados para la habitación y descanso;
- XI. Patio, para la práctica del deporte, visita familiar o eventos culturales y cívicos;
- XII. De observación y clasificación, que permita la aplicación de estudios con fines de clasificación de la personalidad de los internos;
- XIII. De Gobierno, con oficinas administrativas sin acceso a la población interna;
- XIV. De apoyo especial, para el cumplimiento de correcciones disciplinarias;
- XV. Aduana de visita; y,
- XVI. Las que determine la Ley, el presente Reglamento y la Subsecretaría.

Artículo 50. Los Centros clasificados como de media seguridad, además de las áreas señaladas en el artículo anterior, deberán contar con las áreas siguientes:

- I. Aduana de acceso controlado de vehículos;
- II. De servicios médicos generales y de referencia en donde se dará atención médica y el tratamiento técnico requerido a los internos;
- III. De seguridad externa, que será la establecida en la periferia exterior de los Centros;

- IV. Torres de vigilancia o panópticos, que serán aquéllas que brinden una vista panorámica y radial para la vigilancia de las personas al interior del Centro;
- V. Módulos de estancia controlada, puntos de acceso controlado en las áreas de los Centros;
- VI. Módulo de atención a pacientes psiquiátricos, donde se atenderá a los internos que requieran un tratamiento especializado;
- VII. Área Jurídica, destinada a los trámites de índole jurídico de cada Centro; y,
- VIII. Área Técnica, destinada a las actividades de estudio y diagnóstico, además de las complementarias de los Centros.

Artículo 51. Los Centros de Alta Seguridad, además de las áreas señaladas en los artículos que preceden, podrán contar con las que refieran la Ley y los Reglamentos en la materia, así como las señaladas en los Manuales y Protocolos de Atención Especializada y aquellas que recomiende el Consejo para el Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, siempre que no vulneren los derechos del interno.

Artículo 52. El Centro dictará las medidas necesarias para facilitar la entrada a los abogados defensores de los internos, y su ingreso se autorizará con la presentación de su cédula profesional.

La visita de los defensores durará el tiempo necesario y la custodia a los internos se realizará sólo visualmente; las autoridades penitenciarias en ningún caso deberán escuchar las conversaciones entre ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INGRESO DE INTERNOS

Artículo 53. El ingreso es el acto por el cual una persona por determinación judicial, es sometida al resguardo y custodia de las autoridades penitenciarias dentro de un Centro.

Artículo 54. El ingreso de una persona se dará únicamente:

- I. Por determinación judicial competente;
- II. En cumplimiento de los tratados y convenios referidos en el artículo 18 de la Constitución; y,
- III. Por solicitud de ingreso del Ministerio Público, dirigida al Director correspondiente, acompañada de la solicitud a la Autoridad Judicial de vinculación a proceso del imputado.

El internamiento en el Centro, no puede exceder del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución, sin que se justifique con auto de vinculación a proceso en el que se defina la situación jurídica que guarda el interno.

Artículo 55. Cuando el interno sea extranjero, el Director, comunicará el ingreso y egreso respectivo de manera inmediata al Instituto Nacional de Migración y a la Embajada o Consulado que corresponda a la nacionalidad del interno.

Artículo 56. Al momento del ingreso de un interno:

- I. Será inmediatamente examinada por el personal técnico de la institución para conocer su estado psico-fisiológico, realizar la identificación dactilo-antropométrica y el estudio

socioeconómico correspondiente y se le brindarán los medios necesarios para facilitarle la comunicación con el exterior.

Si del resultado del estudio realizado, se encuentra evidencia de lesiones o síntomas de malos tratos, el Director lo hará del conocimiento del Ministerio Público, dejando constancia en el expediente del interno;

- II. Deberá depositar en el área de trabajo social, previo inventario y recibo expedido por dicha área, objetos de valor, ropa o cualquier otro bien de su propiedad; éstos le serán entregados a la persona que él indique o al momento de obtener su libertad; y,
- III. Se le formará el expediente personal, que obrará en el archivo del Centro y un duplicado será enviado para el archivo de la Subsecretaría.

Artículo 57. El expediente personal estará conformado por:

- I. Sección Jurídica: En la cual deberán constar todos aquellos documentos que hagan alusión a la situación jurídica del interno;
- II. Sección Técnica:
 - a) Actas de Consejo Técnico;
 - b) Ficha de identificación y antropométrica;
 - c) Constancias médicas;
 - d) Estudios y constancias psicológicas;
 - e) Constancias de trabajo social;
 - f) Constancias educativas, culturales y deportivas;
 - g) Constancias laborales y de capacitación; y,
 - h) Valoraciones criminológicas.
- III. Vigilancia y disciplina:
 - a) Estudio de comportamiento intramuros;
 - b) Estímulos; y,
 - c) Sanciones y correcciones.

Los documentos que integren al expediente deben estar debidamente firmados por los servidores públicos de las áreas responsables y validadas con el sello oficial del Centro.

Artículo 58. Todos los datos y constancias que obren en los expedientes serán de carácter confidencial y sólo serán presentados a solicitud de Autoridad Judicial o administrativa legalmente competente para ello; el interno tiene derecho a solicitar acceder a los documentos relativos a su tratamiento, quedando bajo reserva aquéllos que contengan información que pueda vulnerar la seguridad y estabilidad del Centro.

Artículo 59. En los casos de traslado de algún interno, el expediente personal será entregado por el Centro de origen al Centro de destino, quien al momento de ingresar al interno, dará inicio al nuevo expediente.

Artículo 60. El Director deberá comunicar a las personas a quienes el interno haya designado a su ingreso como su vínculo con el exterior, los casos de:

- I. Traslado del interno a otro Centro;
- II. Traslado del interno a un Centro Hospitalario;
- III. Enfermedad o accidente grave del interno; y,
- IV. Fallecimiento del interno.

Artículo 61. Los internos podrán solicitar al Director permiso para salir temporalmente de éste, mismo que le será concedido siempre que las medidas de seguridad lo permitan, en los casos de:

- I. Fallecimiento de su madre, padre, hermanos, cónyuge, concubino (a), hijos; y,
- II. Enfermedad grave en fase terminal debidamente comprobada, de cualquiera de las personas mencionadas en la fracción anterior.

El Director determinará y vigilará las medidas de seguridad a las cuales deba sujetarse la salida y el reingreso del interno.

CAPÍTULO TERCERO **DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS CENTROS**

Artículo 62. Son autoridades de los Centros:

- I. El Director;
- II. El Subdirector Jurídico;
- III. El Jefe del Área de Seguridad y Vigilancia;
- IV. El Jefe del Área Técnica y de Tratamiento;
- V. El Jefe del Área Administrativa; y,
- VI. El Jefe del Área de Mantenimiento y Actividades Laborales.

Artículo 63. En cada Centro habrá un Director, quien además de los requisitos que establece el artículo 134 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, deberá cumplir con los siguientes:

- I. Ser abogado titulado con conocimiento en las ciencias penitenciarias; y,
- II. Acreditar cuando menos seis meses de residencia en el Estado.

Artículo 64. El Director del Centro, será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría.

Artículo 65. El Director del Centro será auxiliado para la administración y el despacho de los asuntos de su competencia, por el personal técnico, jurídico, administrativo y de seguridad y vigilancia.

Las ausencias y licencias del Director del Centro, serán suplidas en términos de lo que disponga el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 66. Compete al Director, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, organizar y operar el Centro;
- II. Aplicar las disposiciones y normas generales y especiales que rijan al Centro;
- III. Representar al Centro ante las diferentes autoridades que se relacionen con el mismo;
- IV. Vigilar que se cumplan en el Centro la Ley, el Reglamento, los Manuales respectivos y demás disposiciones en materia de ejecución de penas privativas de libertad y de prisión preventiva;
- V. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;
- VI. Establecer relaciones de coordinación con las fuerzas de seguridad estatales, federales y de los municipios para solicitar su apoyo;
- VII. Presidir el Consejo Técnico;
- VIII. Verificar que se cumplan los acuerdos generales adoptados por el Consejo Técnico;
- IX. Imponer, en cumplimiento a las resoluciones del Consejo Técnico, las correcciones disciplinarias a los internos que incurran en infracciones;
- X. Intervenir en la elaboración, vigilancia y aplicación de los criterios generales sobre el tratamiento técnico de los internos;
- XI. Autorizar las visitas a los internos, considerando la opinión del Consejo Técnico, en los términos del Reglamento y de los Manuales respectivos;
- XII. Restringir el ingreso a toda persona que transgreda la normatividad o que pongan en riesgo la seguridad del Centro;
- XIII. Autorizar el acceso de profesionales de la salud ajenos al Centro, para atender los casos que lo requieran, así como el traslado de internos a instituciones del sector salud, previo dictamen de la Área Médica del Centro;
- XIV. Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Centro;
- XV. Rendir a la superioridad los informes de los acontecimientos más relevantes de manera inmediata, por cualquier medio y/o escrito; y,
- XVI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para el desempeño de sus funciones, el Director dispondrá del personal jurídico y técnico que comprenda las áreas de psicología, criminología, trabajo penitenciario, trabajo social, salud y

deporte, administrativa, así como de seguridad y vigilancia, para garantizar su buen y adecuado funcionamiento.

Artículo 67. Corresponde al Subdirector Jurídico:

- I. Representar legalmente al Centro en los asuntos jurisdiccionales, contencioso, administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, así como atender los asuntos de orden jurídico que le correspondan;
- II. Dar respuesta a los requerimientos que las autoridades competentes formulen al Centro;
- III. Operar el sistema de registro de los internos, en los términos del Reglamento, Manuales y demás disposiciones aplicables;
- IV. Integrar, sistematizar y actualizar el expediente personal de cada interno, así como dar seguimiento a su situación jurídica;
- V. Autorizar, cotejar y certificar, todos aquellos documentos que sean requeridos por la autoridad competente y que estén a disposición del Centro; y,
- VI. Las demás actividades que determinen el presente Reglamento y las disposiciones aplicables, así como aquéllas que le asigne el Director.

Artículo 68. Corresponde al Jefe del Área de Seguridad y Vigilancia:

- I. Supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad en las diversas zonas e instalaciones del interior del Centro;
- II. Ejercer la custodia de los internos;
- III. Imponer medidas que permitan mantener la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Llevar a cabo la revisión y el registro del personal, de los visitantes, incluyendo los defensores, personas de confianza y servidores públicos, así como de sus pertenencias, a la entrada y salida del Centro, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y los Manuales correspondientes;
- V. Supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad de la zona perimetral del Centro; y,
- VI. Las demás actividades que determinen los Reglamentos y las disposiciones aplicables, así como aquéllas que le asigne el Director.

Artículo 69. Corresponde al Jefe del Área Técnica y de Tratamiento:

- I. Proponer y aplicar los programas de tratamiento técnico para los internos;
- II. Supervisar y coordinar la elaboración de los estudios de personalidad y del tratamiento técnico de cada interno, en sus diferentes etapas, según los ejes de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;
- III. Plantear al Consejo Técnico la clasificación y reclasificación;
- IV. Otorgar atención médica y psicológica a los internos; y,

- V. Las demás actividades que determinen los Reglamentos y las disposiciones aplicables, así como aquéllas que le asigne el Director.

Artículo 70. Corresponde al Jefe del Área Administrativa:

- I. Formular los programas y el proyecto de presupuesto anual del Centro;
- II. Organizar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el logro de los objetivos de conformidad con las disposiciones aplicables; y,
- III. Las demás actividades que determinen el Reglamento y las disposiciones aplicables, así como aquéllas que le asigne el Director.

Artículo 71. Corresponde al Jefe del Área de Mantenimiento y Actividades Laborales:

- I. Supervisar y atender el desarrollo de las acciones de trabajo, capacitación y productividad, que se consideren necesarias para lograr la reinserción social de los internos;
- II. Mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles asignados al Centro; y,
- III. Las demás actividades que determinen los Reglamentos y las disposiciones aplicables, así como aquéllas que le asigne el Director.

Artículo 72. En las áreas destinadas a la reclusión de mujeres, el personal técnico y de custodia será preferentemente femenino.

Artículo 73. El personal de custodia sólo podrá estar armado en el interior del Centro, en los casos de emergencia así determinados a juicio del Director o cuando así lo ordene la Subsecretaría.

Artículo 74. Todo el personal y los visitantes que se encuentren dentro del Centro quedarán sujetos a las instrucciones del Director.

Artículo 75. El acceso a las instalaciones, la permanencia, circulación y salida del personal del Centro será de acuerdo a los lineamientos que emita el Director.

Artículo 76. Únicamente el personal técnico y administrativo autorizado por el Director, podrá tener acceso al expediente personal de los internos.

Artículo 77. La custodia de los internos y la seguridad interior del Centro estará a cargo del personal adscrito al Centro; la vigilancia externa se realizará en coordinación con la Policía Procesal y las fuerzas de seguridad pública estatal, federal y de los municipios, cuando así se requiera.

Artículo 78. El personal de estructura hasta Jefe de Área o similares que conforman el Sistema Penitenciario del Estado, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, y lo que disponga el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS

Artículo 79. Para la individualización del tratamiento técnico, los internos se clasificarán en procesados y sentenciados.

Artículo 80. Además de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado temporalmente, de conformidad con la legislación aplicable, los internos tienen derecho a:

- I. Ser tratados con el máximo de dignidad y garantizando el derecho al mínimo vital que les permita llevar una existencia digna, respetando en todo momento los derechos humanos;
- II. Comunicar inmediatamente a su familia y defensor su detención, así como su traslado a otro penal en el momento de ingresar al mismo;
- III. No ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a ser protegidos en todo momento contra amenazas y actos de tortura;
- IV. Recibir en las instalaciones que aseguren las máximas condiciones de higiene y privacidad, así como de seguridad, protegiendo en todo momento la integridad física y mental de los internos, el tratamiento técnico correspondiente a fin de lograr, en la mayor medida posible, la reinserción social de los internos;
- V. A no ser sometidos a ningún acto discriminatorio que tenga como fin menoscabar el goce y ejercicio de los derechos humanos, en términos de lo establecido por el artículo primero Constitucional;
- VI. Que no le sean impuestas medidas y sanciones, si no es a través de criterios objetivos e imparciales, en observancia plena de los derechos y la dignidad humana;
- VII. Ser separados y ubicados, mediante criterios objetivos, que permitan identificar, el nivel de seguridad y custodia y, en su caso, la intervención del tratamiento técnico más apropiado para la reinserción social. En ningún caso la separación será utilizada para justificar una actitud discriminatoria o contraria a los derechos humanos;
- VIII. Mantener comunicación con sus familiares y defensores, en forma confidencial, salvo los previstos en el artículo dieciséis Constitucional, en este Reglamento, así como en las demás leyes aplicables;
- IX. Recibir visita familiar conforme a los lineamientos que establezca la Dirección;
- X. Recibir visita íntima con su cónyuge, concubina, concubinario o quien pruebe ser su pareja habitual, cubriendo previamente los requisitos establecidos por la Dirección para tal fin;
- XI. Recibir atención médica apropiada, con el mayor nivel de profesionalización y de forma gratuita, así como medicamentos que cubran las necesidades de los internos, en igualdad de condiciones; sin dejar de observar, en todo momento, las necesidades específicas de quienes pertenezcan a grupos vulnerables o de alto riesgo;
- XII. Recibir alimentación distribuida en tres comidas al día que, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, garantice una nutrición adecuada y suficiente. Asimismo, tener acceso en todo momento a agua potable;
- XIII. Utilizar vestimenta que, en ningún momento sea denostadora, humillante o denigrante y, que atienda a las necesidades climáticas;
- XIV. Recibir educación integral, en términos de lo establecido en el artículo tercero Constitucional. Asimismo, participar en igualdad de circunstancias de las actividades culturales que realice el Centro;

- XV. Tener momentos de recreación y esparcimiento;
- XVI. Obtener una remuneración adecuada, conforme a la naturaleza de la actividad que los internos realicen, a fin de incentivar el trabajo, como medio de reinserción social;
- XVII. Tener acceso a la información, especialmente aquella que les permita conocer los derechos y garantías que les asisten, la situación jurídica en la que se encuentran, así como aquella concerniente a las reglas disciplinarias que regirán su estancia en el Centro;
- XVIII. Que se protejan y mantengan en confidencialidad, sus datos personales;
- XIX. Formular peticiones a las Autoridades Judiciales, Administrativas y de cualquier índole, siempre que éstas sean presentadas de forma pacífica, respetuosa y por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo Constitucional;
- XX. Respetar la libertad de culto y creencia, siempre que no constituya un delito o falta establecida por la Ley y no contravenga el nivel de seguridad e intervención del tratamiento técnico; y,
- XXI. Gozar del otorgamiento de estímulos que conceda la Dirección con base en la normatividad aplicable; dichos estímulos serán otorgados a petición del interno o de la Autoridad Judicial, quien los solicitará tomando en cuenta la conducta y el beneficio para el tratamiento técnico del interno, así como la viabilidad legal y de seguridad.

Los derechos de los internos son irrenunciables y únicamente procederá la suspensión de los contenidos en las fracciones IX y X del presente artículo, por determinación del Consejo Técnico como sanción por alguna conducta prohibida señalada en este Reglamento o en los lineamientos que al efecto emita el propio Consejo Técnico.

Artículo 81. Tratándose de internos pertenecientes a un grupo étnico, se respetarán en todo momento la lengua, los usos y costumbres, siempre que no constituyan un delito o falta establecida por la Ley; asimismo, serán auxiliados por intérpretes capacitados, cuando sea necesario, a fin de garantizar los derechos humanos protegidos en la Constitución.

Artículo 82. El internamiento, no podrá prolongarse por más tiempo del señalado en la sentencia ejecutoriada, salvo que el interno deba quedar recluido por diversa causa legal.

Artículo 83. En el Centro, se deberá establecer un sistema administrativo para registrar a los internos con un expediente personal debidamente integrado y documentado, el cual comprende como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre completo, así como alias o apodo;
- II. Género, fecha de nacimiento, lugar de origen, último domicilio o lugar de residencia, teléfono, estado civil, grupo étnico, Registro Federal de Contribuyentes, religión, profesión u oficio y nombre de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y, en el caso de internas, concubinario y datos clínicos;
- III. Fecha, hora de ingreso y egreso, así como las constancias que lo acrediten;
- IV. Identificación fotográfica y de perfil;
- V. Identificación dactiloscópica y/o dactiloantropométrica;
- VI. Autoridad que ordenó la privación de la libertad y motivos de ésta;

- VII. Resoluciones relativas a procesos vigentes y sentencias por compurgar, del fuero común y federal;
- VIII. Nombre de su defensor, representante común;
- IX. Certificado médico que acredite el estado físico al momento del ingreso;
- X. Estudio Psicológico de ingreso;
- XI. Estudio de Trabajo Social de ingreso;
- XII. Depósito e inventario de sus pertenencias; y,
- XIII. Cualquier otro que se juzgue necesario y oportuno para su identificación, tratamiento y control.

Asimismo, se integrará periódicamente al expediente la información relativa al estado biopsicosocial del interno, al seguimiento de su Tratamiento Técnico, a su comportamiento dentro del Centro, así como cualquier otra que se genere a partir de su ingreso y que se estime pertinente.

Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en el expediente personal o en los archivos del Centro, tendrán carácter confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 84. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso que de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento, Manuales y/o Protocolos respectivos, no pueda retener consigo, deberán ser entregados en un término no mayor de treinta días hábiles a la persona que él designe o, en su defecto, mantenidas en el depósito de objetos del control del registro de personas, para serle devueltos en el estado en que se encuentran.

En todo caso, se deberá formular un inventario por escrito con copia para el interno de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, señalando los datos necesarios para su identificación.

Artículo 85. El Área de Seguridad y Vigilancia que tramite el ingreso del interno, debe hacer de su conocimiento los derechos y obligaciones que le asisten, conforme al reglamento ya establecido, deberá, además, informar por escrito a las áreas competentes el ingreso respectivo, a efecto que se practiquen al interno los exámenes conducentes a su clasificación y ubicación en un plazo no mayor a quince días en el Centro de Observación del Centro.

Artículo 86. Durante su reclusión, todo interno deberá usar prendas reglamentarias según el Manual y/o Protocolo correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS MUJERES INTERNAS E HIJOS

Artículo 87. Los niños que residan con su madre interna no podrán permanecer en el Centro después de cumplir los cuatros años de edad. El área de trabajo social deberá prever las acciones necesarias para que una vez alcanzada la edad señalada, el niño sea entregado a quien ejerza la patria potestad sobre el menor, o en su caso, a quien designe la madre o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en términos de la legislación aplicable. Si el Consejo Técnico, previa valoración de estudios y dictámenes que correspondan, determina que la permanencia del menor con la madre, presenta un estado de riesgo para el infante, éste no podrá permanecer con ella en el Centro, aún y cuando no hubiera cumplido los cuatro años de edad.

En los libros, actas y constancias del registro del estado civil de las personas correspondientes a los niños nacidos en los Centros, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento.

Artículo 88. Los niños que residan con su madre en los Centros, estarán sujetos a las medidas de seguridad especiales y en los casos necesarios recibirán el apoyo psicológico y terapéutico, ponderando los valores morales y la prevención social.

Toda la información relativa a la identidad de los niños que residan con su madre en un Centro será confidencial y el uso de dicha información debe atender al interés superior de los niños.

Artículo 89. Los Centros fomentarán y apoyarán los programas que, a través de la prevención social, estén encaminados a la revalorización del género y eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 90. Los Centros garantizarán los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los hijos e hijas de las internas.

Durante la estancia de los menores, el Centro está obligado a proporcionarles atención nutricional, pediátrica y educación inicial.

Artículo 91. Al internamiento de una mujer a un Centro, deberá realizarse el historial de la salud reproductiva, número de embarazos y partos, así como las posibles complicaciones, casos de abuso sexual y otras formas de violencia de las cuales pudo haber sido víctima.

Artículo 92. Compete al Centro previa autorización de la Subsecretaría autorizar a visitantes y/o autoridades distintas a las penitenciarias, la realización al interior de los Centros de filmaciones, toma de fotografías, grabaciones de audio, entrevistas e interrogatorios. Para la participación en dichas actividades de los internos, estos manifestarán por escrito a la Dirección su consentimiento.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS INTERNOS PSIQUIÁTRICOS

Artículo 93. Los internos pacientes psiquiátricos deberán estar separados en una sección adecuada a su condición para recibir el tratamiento especial, solo podrán convivir con otros internos bajo vigilancia del personal del Centro.

Artículo 94. El Centro, previa valoración del estado de riesgo de los pacientes psiquiátricos y escuchando la opinión de las áreas de medicina, psicología, psiquiatría y criminología, solicitará a la autoridad judicial correspondiente su traslado a algún establecimiento especializado.

Artículo 95. Toda intervención médica, psicológica, psiquiátrica y criminológica que se aplica a las personas internas, tendrá como finalidad la protección de su salud, para ello se requerirá del consentimiento informado de la persona interna, de sus familiares y a falta de estos, el Ministerio Público, excepción hecha en los casos de mandamiento judicial.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 96. Los internos tienen prohibido:

- I. Cualquier acto o hecho tendiente a evadirse;

- II. Poner en peligro su seguridad, la de sus compañeros, la del personal, la de los visitantes o la del Centro;
- III. Interferir las disposiciones del personal del Centro;
- IV. Causar daños a las instalaciones y equipo, o darles un uso inadecuado;
- V. Circular en áreas de acceso restringido o permanecer en las áreas de trabajo, escolares o las destinadas para otras actividades referentes a su tratamiento, fuera del horario permitido;
- VI. Poseer objetos no autorizados de acuerdo a los lineamientos que emita la Dirección;
- VII. Alterar el orden;
- VIII. Expresar palabras soeces u ofensivas, causar alguna molestia física o de palabra, o atentar mediante actos agresivos o violentos en contra de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro;
- IX. Apostar o participar en juegos de azar;
- X. Ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva, a otros internos, visitantes o personal del Centro;
- XI. Poseer, consumir, enajenar o distribuir enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia no permitida en los Centros conforme a la normatividad aplicable;
- XII. Realizar actos de comercio no autorizados; y,
- XIII. Incumplir con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97. Los internos no podrán ser obligados a utilizar marcas, signos, símbolos o vestimenta distinta a la autorizada para identificarlos o clasificarlos.

Artículo 98. La disciplina y el orden en el interior del Centro, deberá mantenerse en todo momento, haciendo uso de los medios proporcionados y autorizados por las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

Si existe quebrantamiento grave de la disciplina por los internos, o alteración que tenga relieves delictivos, de inmediato se dará aviso a la Dirección, quien a su vez informara a la Subsecretaría y autoridades correspondientes.

Artículo 99. Se prohíbe toda relación del personal del Centro con los internos, sus defensores, representante común, quienes estén acreditados como visita en cualquiera de sus modalidades, dentro del ejercicio de sus funciones. Asimismo, la comunicación del personal de seguridad y vigilancia con las personas referidas deberá limitarse a la emisión de órdenes y la respuesta al acatamiento de las mismas.

Artículo 100. Se prohíbe el ingreso de cualquier vehículo al Centro, salvo los oficiales y balizados que sirvan de apoyo a las tareas de seguridad.

Sólo podrán ingresar al Centros vehículos oficiales blindados o con adaptaciones especiales y los que transporten alimentos y otros productos indispensables, previa autorización por escrito de la Dirección.

Artículo 101. Se prohíbe al personal del Centro, internos y a los visitantes:

- I. Introducir al Centro, alimentos, sustancias y cualquier objeto no autorizado por el Consejo Técnico en los términos previstos en el Manual respectivo;
- II. Introducir al Centro armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;
- III. Elaborar, introducir, consumir, poseer o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;
- IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro y en su área perimetral, salvo autorización escrita de la Dirección; y,
- V. Todas aquéllas establecidas en la normatividad aplicable y, en su caso, las que determinen la Dirección en el ámbito de sus facultades previa opinión del Consejo Técnico.

Artículo 102. Son infracciones cometidas por los internos:

- I. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior;
- II. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo o negarse a realizar la limpieza de su estancia;
- III. Negarse a tomar alimentos sin razón justificada;
- IV. Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
- V. Negarse a participar en las actividades programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso;
- VI. Usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;
- VII. Negarse a ser revisado o a pasar lista;
- VIII. Introducir alimentos, bebidas o artículos no autorizados al interior de los locutorios, áreas de visita familiar o cubículos de visita íntima, talleres, aulas o patios;
- IX. Cruzar apuestas;
- X. Efectuar llamadas telefónicas no autorizadas;
- XI. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos;
- XII. Alterar el orden y la disciplina del Centro;
- XIII. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido;
- XIV. Participar o incitar manifestaciones en contra de la normatividad o de las autoridades establecidas;
- XV. No guardar el orden y la compostura en los traslados;

- XVI. Agredir o amenazar a otro interno;
- XVII. Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada;
- XVIII. Dañar bienes u objetos de otro interno;
- XIX. Dañar las instalaciones o el equipo del Centro;
- XX. Incitar a la autoagresión o agresión a un tercero, así como participar en riñas;
- XXI. Poseer herramientas, aparatos de comunicación o alguno de sus componentes, sus accesorios o cualquier otro objeto no autorizado;
- XXII. Robar objetos propiedad de otro interno, del Centro o del personal, así como sustraer material o herramientas de los talleres;
- XXIII. Agredir o amenazar física o verbalmente al personal del Centro;
- XXIV. Participar en planes de evasión o intentar evadirse;
- XXV. Consumir, poseer, traficar o comerciar bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos controlados o sustancias tóxicas;
- XXVI. Interferir o bloquear los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir el funcionamiento de las puertas o las funciones del personal de seguridad;
- XXVII. Promover o participar en motines o en actos de resistencia organizada;
- XXVIII. Poner en peligro de cualquier forma la seguridad del Centro, su vida o integridad física, así como la de otros internos;
- XXIX. Incurrir en cualquier acto que cause o pueda causar la muerte a otra persona;
- XXX. Poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de armas;
- XXXI. Sobornar al personal del Centro o inducirlo al error; y,
- XXXII. Cualquier otra infracción a este Reglamento, sus Manuales, Protocolos y las demás que determine el Consejo Técnico.

El área de Seguridad y Vigilancia, debe realizar y aplicar los protocolos internos para la o las áreas que sean necesarias.

En los casos conducentes, también se considerará infracción todo acto por el que se pretenda cometer cualquiera de las infracciones antes descritas, aunque éstas no lleguen a consumarse.

Las conductas antes referidas serán sancionadas en los términos de este Reglamento, cuando las mismas puedan ser constitutivas de delito, se dará vista a las autoridades competentes, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 103. El personal del Centro deberá abstenerse de:

- I. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento;

- II. Revelar información relativa al Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;
- III. Consultar o extraer la información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento del Centro, cuando no tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de ella;
- IV. Establecer áreas o estancias de distinción o privilegio para los internos;
- V. Permitir que el interno desarrolle actividades de mantenimiento en las cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, de visita y, en general, cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen autoridad sobre otros internos;
- VI. Facilitar la comunicación entre internos de diferentes módulos y secciones;
- VII. Mantener contacto no autorizado con los internos, así como familiares, defensores, representante común, visitantes en el interior del Centro y, tratándose de estos últimos, inclusive en el exterior;
- VIII. Introducir al Centro cualquier objeto, sustancia, artefacto o elemento no autorizado;
- IX. Facilitar a los internos la realización de actividades no autorizadas;
- X. Portar sin autorización cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;
- XI. Portar la vestimenta, el uniforme, el gafete o la identificación, en contravención de lo dispuesto por el Manual correspondiente;
- XII. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;
- XIII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;
- XIV. Abandonar sus funciones sin causa justificada;
- XV. Propiciar o producir daño a personas, lugares, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión; y,
- XVI. Cualquier otra infracción a este Reglamento, sus Manuales, Protocolos y las demás que determine el Consejo Técnico.

En los casos conducentes, también se considerará infracción todo acto por el que se pretenda cometer cualquiera de las infracciones antes descritas, aunque éstas no lleguen a consumarse.

A quien incurra en cualquiera de las conductas antes previstas será sujeto a la responsabilidad administrativa o penal que pudiera resultarle.

Artículo 104. En caso de producirse en el Centro alguna conducta probablemente delictiva, quien tenga conocimiento del hecho deberá hacerlo del conocimiento del Dirección, independientemente de las medidas que se apliquen.

Artículo 105. La clasificación en el interior del Centro, deberá constar por escrito. Por ningún motivo se cambiará de estancia a un interno sin la previa reclasificación del Consejo Técnico, a no ser que se trate de salvaguardar su integridad y seguridad.

Artículo 106. En la sección unicelular o área de conductas especiales, los internos permanecerán un tiempo máximo de 15 días para observación de su conducta y deben ser atendidos diariamente en sus necesidades de alimentos y servicios, en la inteligencia de que el Consejo Técnico, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta del interno y a la gravedad de la falta, puede prolongar la observación.

Artículo 107. Queda prohibida la introducción de alimentos y bebidas al interior de los locutorios y celda asignada, así como en los talleres, aulas y área médica del Centro.

Artículo 108. En caso de que los internos requieran de vestimenta u objetos de uso personal para su higiene o esparcimiento y éstos, se encuentren autorizados en el Manual y/o Protocolo, los mismos deberán ser entregados en el depósito de objetos del control de registro de personal, en donde se expedirá el recibo correspondiente para que el personal de trabajo social lo haga llegar a su destinatario, previa autorización de la Dirección.

Artículo 109. La introducción de alimentos al Centro en la visita familiar queda prohibida y solo la Dirección, previo acuerdo dictado por el Consejo Técnico, en su caso, determinará la normatividad sobre el acceso de alimentos u otros objetos que no se consideren dañinos o potencialmente peligrosos para los internos o la seguridad del Centro, en virtud de fomentar la reinserción social y las relaciones familiares.

Artículo 110. Todo interno, podrá formular quejas y solicitudes individuales a la Dirección, la cual deberá recabarlas y darles seguimiento y respuesta por conducto de las áreas competentes.

Artículo 111. Los internos que auxilién a otro en la comisión de infracciones a este Reglamento, Manuales y Protocolos o que tengan conocimiento de alguna infracción y no la reporten al personal de Seguridad y Vigilancia, serán sancionados por el Consejo Técnico, mediante la aplicación parcial de la misma corrección disciplinaria con que se sancione a aquél, en los términos del Manual y/o Protocolo correspondiente.

Artículo 112. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el Consejo Técnico resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del Centro.

La Dirección, con base en la resolución que emita el Consejo Técnico, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del presente Reglamento y del Manual y/o Protocolo correspondiente.

El interno o la persona que éste designe podrá inconformarse por escrito con la corrección impuesta ante la Autoridad Judicial, quien dictará la resolución que proceda y la comunicará a la Dirección y al interesado para su cumplimiento. La Dirección deberá informar de inmediato y por escrito a la Autoridad Judicial el cumplimiento de la resolución emitida.

Artículo 113. En caso que los internos incumplan alguna de las obligaciones o manifiesten una conducta señalada como prohibida en el presente Reglamento, Manual y/o Protocolo serán acreedores a las correcciones disciplinarias que corresponda.

Artículo 114. Las correcciones disciplinarias aplicables a los infractores son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión parcial o total de los estímulos e incentivos;
- III. Traslado a otro dormitorio;
- IV. Suspensión de visitas, salvo las de su abogado para efecto de preparar su defensa o diligencia; y,
- V. Separación temporal.

La Dirección, con base en el dictamen periódico que emita el Consejo Técnico, podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas a los internos que hayan infringido este Reglamento, Manuales y/o Protocolos.

Artículo 115. Todo el personal del Centro está facultado para reportar a la Dirección, la conducta infractora de un interno.

En caso de que las conductas realizadas sean tipificadas como delito, independientemente de la corrección disciplinaria que imponga la Dirección, éste dará vista a la autoridad competente para que determine lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 116. El Consejo Técnico en términos de lo previsto en la Ley, propondrá a la Dirección los incentivos y estímulos que podrán concederse a los internos, con la intención de mejorar su conducta, esfuerzo, calidad y productividad en las actividades que desarrolla dentro del Centro.

CAPÍTULO OCTAVO DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 117. En cada Centro existirá un Consejo Técnico, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

Artículo 118. El Consejo Técnico se integrará por:

- I. El Director, quien fungirá como Presidente;
- II. El Subdirector Jurídico, quien será designado Secretario;
- III. Los vocales, quienes serán:
 - a) El Jefe del Área Técnica y de Tratamiento;
 - b) El Jefe del Área Administrativa;
 - c) Área de Criminología; y,
 - d) Los encargados de las áreas de Psicología, Jurídica, Psiquiatría, Trabajo Social, Pedagogía, Medicina, Laboral y de Seguridad y Vigilancia, cuando se cuenten con las mismas.

Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I a II de este artículo serán de carácter permanente, sus ausencias serán suplidas por el servidor público designado por escrito por el encargado del área, mismo que tendrá voz y voto en las sesiones.

Artículo 119. Compete al Consejo Técnico, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento técnico del interno;
- II. Proponer medidas de carácter general para la adecuada administración, organización y operación del Centro;
- III. Resolver sobre la autorización de incentivos para el interno de acuerdo al Manual y/o Protocolo correspondiente;
- IV. Evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de medidas disciplinarias y correctivas al interno;
- V. Emitir opinión fundada y motivada sobre los asuntos que le sean planteados por sus miembros, el Subsecretario o cualquier otra instancia;
- VI. Determinar la clasificación de cada interno en el dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama, de conformidad con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que haya realizado el Área Técnica y Tratamiento del Centro;
- VII. Elaborar y evaluar los estudios de personalidad practicados a los internos para la concesión de algún sustitutivo penal, emitiendo opinión sobre su otorgamiento a las autoridades competentes;
- VIII. Emitir opinión sobre la autorización o suspensión de visitas en los términos de este Reglamento;
- IX. Determinar con base en el Manual y/o Protocolo correspondiente qué internos laborarán en las áreas de trabajo del Centro;
- X. Determinar el cambio y permanencia del interno en el área de tratamiento especial, tomando en cuenta la valoración del estudio clínico-criminológico o de personalidad practicado, su conducta y evolución intrainstitucional;
- XI. Autorizar la visita íntima entre internos e internas del Centro; y,
- XII. Las demás que señalen la Dirección, este Reglamento, y las disposiciones aplicables.

Artículo 120. El Consejo Técnico sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez por semana, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, atendiendo a la urgencia del caso a tratar a juicio del Presidente. Las sesiones del Consejo Técnico serán convocadas por el Presidente.

Artículo 121. El Secretario emitirá las convocatorias a las sesiones y deberán notificarse a los integrantes con anticipación de por lo menos dos días hábiles para sesiones ordinarias, y de forma inmediata para las extraordinarias conforme a la naturaleza del asunto a tratar.

El Secretario Técnico del Consejo, deberá integrar, controlar y llevar el archivo del mismo, cuidando en todo caso la integridad de los documentos bajo su guarda, los cuales deberá ordenar y clasificar debidamente.

Artículo 122. Las sesiones serán consideradas válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos del Consejo Técnico serán aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Los integrantes del Consejo Técnico tendrán derecho de voz y voto.

Artículo 123. El Presidente someterá a consideración del Consejo Técnico los temas a tratar en cada sesión y será el encargado de vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados en ellas.

Para sustentar técnicamente sus acuerdos, el Consejo Técnico podrá solicitar la opinión de la Autoridad Judicial, del Consejo para el Sistema Penitenciario o de la Subsecretaría.

Artículo 124. Los integrantes del Consejo Técnico tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Sugerir al Subsecretario los Acuerdos, Manuales de Organización y de Procedimientos, Protocolos y demás Lineamientos necesarios para la operación del Centro;
- II. Instrumentar el procedimiento sumario a los internos por infracciones al presente Reglamento, Manuales y/o Protocolos;
- III. Autorizar el acceso de las personas designadas por las instituciones públicas, privadas y educativas a los Centros, y demás visitantes cuyo ingreso no esté expresamente autorizado en la Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Emitir opinión sobre la viabilidad del traslado de los internos a otro Centro; y,
- V. Autorizar previa valoración, la solicitud de los internos sobre la recepción de servicios educativos y médicos privados.

Artículo 125. El Secretario del Consejo Técnico auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus atribuciones, y de cada sesión elaborará un acta donde conste:

- I. Orden del Día;
- II. Dictámenes y Valoraciones;
- III. Recomendaciones;
- IV. Opiniones que se formulen de acuerdo a la propuesta de los casos en estudio;
- V. Conclusión; y,
- VI. Asuntos Generales.

El acta será leída, aprobada y firmada por duplicado por los integrantes del Consejo Técnico.

Artículo 126. El área de Psicología del Centro, deberá evaluar el estado anímico de los internos, para detectar las necesidades y tipo de psicoterapia que requieran y deberá reportar mensualmente lo procedente al Jefe del Área Técnica y Tratamiento. Además, deberá impartir la psicoterapia grupal o individual, respetando la clasificación de los internos y atendiendo a las características de su personalidad y problemática.

El informe, no abarcará los datos confidenciales proporcionados por el interno.

El interno deberá acudir a la psicoterapia individual o grupal indicada por el Consejo Técnico, en el horario que se le indique.

El estado anímico de los internos que se encuentran en el área de tratamientos especiales y hospitalización, deberá ser evaluado diariamente por el Psicólogo, reportándolo por escrito al Área Técnica y Tratamiento.

Artículo 127. Las funciones del Área de Trabajo Social, tendrán por objeto:

- I. Fomentar la adecuada relación interpersonal de los internos con sus compañeros, el personal, su familia y defensores;
- II. Proporcionar orientación y apoyo, tanto al interno como a sus familiares con el fin de que le sean autorizadas las visitas que soliciten, siempre y cuando favorezca a su proceso de reinserción social;
- III. Informar de inmediato al Jefe del Área Técnica y Tratamiento aquellas circunstancias que haga inviable la visita de alguna persona por tener ésta efectos negativos sobre la reinserción del interno;
- IV. Promover y gestionar, la regularización del estado civil del interno, así como la inscripción de sus hijos en el Registro Civil;
- V. Proporcionar, el tratamiento técnico acordado en cada caso, por el Consejo Técnico;
- VI. Informar al Jefe de Área Técnica y Tratamiento, sobre la autorización otorgada al interno para asistir a la visita familiar e íntima, así como cualquier cambio en la dinámica del mismo; y,
- VII. Gestionar los apoyos tanto médicos como económicos para el bienestar de los internos.

Artículo 128. El Centro organizará programas y actividades deportivas, encaminadas al bienestar físico y mental de los internos.

Artículo 129. Para el desarrollo de las actividades deportivas, se solicitara al organismo estatal responsable del deporte, se proporcione el personal y material necesario que permitan, conforme a los programas estatales, la participación de los internos en la educación física y el deporte.

Artículo 130. La participación de clubes y asociaciones deportivas en los programas deportivos que se desarrollen en el Centro, estará sujeta a la autorización de la Dirección y/o Consejo Técnico.

Artículo 131. El estudio clínico–criminológico o de personalidad deberá actualizarse cada seis meses con base en los reportes de avance en el tratamiento técnico emitido por el Área Técnica y Tratamiento y se harán del conocimiento del Consejo Técnico para los efectos conducentes.

Artículo 132. El Área Laboral contabilizará las horas, días y años laborados por el interno, clasificándolos de acuerdo a la actividad desarrollada en el Centro.

Esta área es la encargada de proveer los materiales y productos para las distintas actividades laborales; carpintería, herrería, talabartería, etc.

En coordinación el Área de Trabajo Social buscarán los mecanismos con el sector público y privado para la comercialización de los productos terminados resultado del trabajo de los internos.

Asimismo, deberá proporcionar al interno la capacitación para el trabajo, mediante los convenios que para este fin realice la Dirección del Centro o la Subsecretaría.

Artículo 133. Los servicios médicos del Centro, velarán por la salud física y mental de los internos, para lo cual realizarán campañas permanentes para la erradicación de enfermedades y deberán contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud. Así mismo se proporcionará a los internos que lo soliciten, los medios para una adecuada planificación familiar.

Los gastos y honorarios derivados de la intervención de médicos particulares correrán a cargo del solicitante, y la responsabilidad profesional corresponderá al médico particular, excepto cuando por razones de seguridad resulte recomendable limitar este derecho.

Artículo 134. La atención médica de los internos se realizará en las instalaciones del Centro por personal dependiente del Área de Medicina.

Sólo en casos extraordinarios que por su gravedad así lo requiera, previo dictamen del Área de Medicina del Centro, podrá autorizar por escrito:

- I. El acceso de médicos de instituciones públicas del sector salud a las instalaciones del Centro para que brinden atención médica a los internos, la cual será otorgada por la Dirección o la Subsecretaría; o,
- II. El traslado de internos a instituciones públicas del sector salud para su atención médica según la gravedad o urgencia lo requieran, será otorgada por la Dirección o Subdirección Jurídica con autorización de la Subsecretaría, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables, dando aviso correspondiente a la Autoridad Judicial o a quien se encuentre a disposición.

Artículo 135. En caso de que el procedimiento de diagnóstico o el terapéutico, implique un riesgo para la integridad corporal del interno, se requerirá previamente su consentimiento por escrito, para practicarla.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar el consentimiento, puede suplirse con el de su cónyuge, ascendiente o descendiente o con el de la persona que previamente y para este efecto designe o, en ausencia de unos y otros, por el que otorgue la Dirección, previa autorización de la Subsecretaría.

Se presumirá otorgado el consentimiento, en caso de emergencia y/o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento la vida del interno corra riesgo, a juicio del médico responsable.

Artículo 136. Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas estarán sujetos a medidas de prevención de contagio y deberán estar alojados en lugar separados al de los demás internos, donde recibirán el tratamiento adecuado en la medida de las posibilidades del Centro.

TÍTULO SEXTO **REINSERCIÓN SOCIAL**

CAPÍTULO PRIMERO **DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO**

Artículo 137. En los Centros, con respeto a los derechos humanos y garantías de los sentenciados, se aplicará el Régimen Penitenciario, el cual será progresivo, y se basará en la individualización científica, separado en grados a fin de lograr la reinserción social de los mismos.

Artículo 138. El Régimen constará de los siguientes periodos:

- I. Estudio y diagnóstico;
- II. Tratamiento, que será aplicado única y exclusivamente por el personal de los Centros a los sentenciados, y que a su vez se divide en:
 - a) Clasificación: De acuerdo a los estudios y dictámenes que emita el Consejo Técnico;
 - b) Tratamiento preliberacional: Para los internos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 149 al 168 de la Ley; y,
- III. Reinserción, que se llevará a cabo por el órgano que determine la autoridad competente, una vez que el sentenciado haya obtenido su libertad.

Artículo 139. Tratándose de un interno paciente psiquiátrico, el Régimen Penitenciario sólo podrá aplicarse en materia de seguridad, tratamientos médicos y terapéuticos, con el fin de garantizar y preservar la seguridad del interno, así como de la comunidad penitenciaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 140. Salvo las excepciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, será obligatorio para los sentenciados integrarse al sistema penitenciario y participar en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr su reinserción a la sociedad y evitar con ello que vuelvan a delinquir.

Los procesados podrán integrarse al sistema penitenciario de forma voluntaria.

SECCIÓN PRIMERA DEL TRABAJO

Artículo 141. El trabajo como medio para la reinserción será una actividad que en los Centros se sujetará a lo siguiente:

- I. Para la asignación del trabajo, se tomará en cuenta el perfil conductual y criminológico del sentenciado;
- II. En los talleres de trabajo se observarán las disposiciones legales relativas a la higiene y seguridad del mismo, así como la protección de la maternidad;
- III. Por ningún motivo el trabajo de los internos será obstáculo para que realicen actividades educativas, culturales, sociales, de recreación, artísticas, deportivas o cívicas; y,
- IV. Por ningún motivo, se le podrá privar o restringir a un interno del trabajo.

Artículo 142. Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de conformidad con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, fomento y comercialización que establezca la Dirección.

Artículo 143. Se considerarán como trabajo para los fines del tratamiento técnico y la remisión parcial de la pena, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, servicios generales, comercio, enseñanza de carácter intelectual o artística y otras ocupaciones que sean aprobadas por el Consejo Técnico y desempeñadas por el interno en forma programada y sistemática.

La asistencia de los internos como alumnos a cursos académicos de las instituciones educativas no se considerará para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 144. Por cada seis días de trabajo, los internos tendrán uno de descanso, el cual también se considera como día trabajado. Las jornadas mixta y nocturna se llevarán a cabo por determinación de la Dirección, sólo si ésta considera que no se arriesga la seguridad interna del Centro.

Artículo 145. Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen por la Dirección, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponde a las horas de la jornada ordinaria, y no podrán exceder de tres horas diarias, ni se considerarán más de tres veces en una semana.

Artículo 146. La mujer embarazada tiene derecho a que los periodos a que hace alusión la fracción V del artículo 106 de la Ley, sean computados para efectos de la remisión parcial de la pena.

Artículo 147. La Subsecretaría puede autorizar que los internos se dediquen a actividades comerciales lícitas al interior de los Centros, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 148. La materia prima, herramientas e instrumentos necesarios para el desarrollo del trabajo realizado por los internos, podrán ser adquiridos por éstos o provenir de donaciones o comoditos, y su ingreso al Centro estará sujeto a los lineamientos que establezca la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 149. La capacitación se considerará en todo caso como trabajo para la obtención de un beneficio de libertad anticipada señalado por la Ley y por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 150. El interno tiene derecho a ser capacitado para realizar una actividad laboral con el fin de elevar su productividad y calidad de vida, salvo quienes presenten un estado de riesgo personal o institucional.

Artículo 151. La capacitación para el trabajo podrá ser impartida por personal calificado del Poder Ejecutivo del Estado, o mediante convenios con organismos, empresas e instituciones públicas o privadas; también podrá ser impartida por cualquiera de los internos con mayor experiencia y habilidades.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 152. La educación básica será obligatoria para los sentenciados, y la impartición de la educación media, superior y especial dirigida a los internos con capacidades diferentes estará sujeta a la suficiencia presupuestal del erario público.

Artículo 153. La educación impartida en los Centros, tendrá carácter técnico y progresivo; abarcará los aspectos académico, artístico, cívico, físico, ético e higiénico, ajustándose a los programas oficiales de la Secretaría de Educación Pública, derivados de la pedagogía para adultos.

Artículo 154. El tratamiento educacional se basará en el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes del interno.

Artículo 155. La Subsecretaría podrá celebrar convenios con la Secretaría de Educación Pública e instituciones educativas públicas o privadas, a fin de que en los Centros puedan ofrecerse diversos programas de instrucción académica.

Artículo 156. El horario de clases se ajustará al nivel de estudios del interno y a la disponibilidad de horarios establecidos por las autoridades del Centro, sin menoscabo del tiempo destinado a otras actividades.

Artículo 157. La educación como base del sistema penitenciario es necesaria para la adecuada reinserción social del sentenciado, por ello no podrá privarse o restringirse como corrección disciplinaria.

Artículo 158. A los internos que cursen y acrediten los niveles escolares se les tramitará y entregará la documentación oficial correspondiente. Las autoridades de las instituciones penitenciarias apoyarán a los internos en la obtención de los documentos oficiales necesarios para cursar los niveles educativos.

SECCIÓN CUARTA DE LA SALUD Y EL DEPORTE

Artículo 159. En los Centros se implementará un sistema permanente de servicios médicos para proporcionar con oportunidad la atención que los internos requieran, para lo cual la Dirección podrá auxiliarse de las instituciones públicas del sector salud de acuerdo a los convenios que se celebren.

Para la atención médica urgente de un interno, éste podrá ser trasladado con las medidas de seguridad que el caso amerite a alguna institución hospitalaria por determinación del médico del Centro, con la autorización de la Dirección informando oportunamente a la Autoridades Judiciales correspondiente.

Artículo 160. El personal médico procurará la salud física y mental de los internos, así como la higiene general dentro del Centro.

Si es necesaria la presencia de personal penitenciario no médico durante los exámenes, la misma debe llevarse a cabo con respeto a la dignidad, la privacidad y confidencialidad del interno.

Artículo 161. A solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, la Dirección y el encargado de los servicios médicos del Centro, podrán permitir el examen y tratamiento del interno por médicos externos; en este caso, el costo del tratamiento respectivo, será cubierto por el solicitante, y la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencia será de éste y del médico tratante.

Artículo 162. Los internos pacientes psiquiátricos deberán estar en una sección especial para recibir el tratamiento correspondiente, y en ningún caso permanecerán con los otros internos.

La Dirección, en atención al estado de riesgo de dichos internos, y escuchando la opinión del médico, criminólogo, psiquiatra y psicólogo, solicitará a la autoridad correspondiente su traslado a algún establecimiento especializado.

Artículo 163. Los plazos a que se refiere la fracción V del artículo 106 de la Ley, podrán ampliarse por determinación del Consejo Técnico, para la atención a las mujeres, en caso de comprobarse la

necesidad de atención médica prenatal o postnatal que implique un riesgo para el producto o para la madre; lo anterior, sin perjuicio del cómputo de los días para la remisión parcial de la pena.

Artículo 164. Cuando a juicio del médico del Centro, un interno deba someterse a una dieta especial, ésta le será proporcionada de acuerdo a la suficiencia presupuestal del erario público.

Artículo 165. El médico del Centro ordenará en caso de enfermedades contagiosas que pongan en riesgo a los internos o personal del Centro, el aislamiento del interno que la presente, así como mantenerlo bajo estricta vigilancia hasta darlo de alta.

Artículo 166. Para los internos que tengan una discapacidad motriz, sean de avanzada edad o sus condiciones de salud lo requieran, previa autorización del Consejo Técnico se tomarán las medidas adecuadas y razonables para su desplazamiento y estancia dentro del Centro.

Artículo 167. El área médica dispondrá del material instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y tratamientos que requieran, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 168. El ejercicio como actividad deportiva o activación física es obligatorio, tomando en cuenta la condición física, aptitudes, habilidades e intereses de los internos; estarán exceptuados de su práctica, previa valoración por el Consejo Técnico, aquellos internos con algún impedimento físico.

Artículo 169. Para la realización de las actividades deportivas se tomará en cuenta la disponibilidad presupuestal, infraestructura y la seguridad del Centro, y se privilegiarán aquellas que posibiliten en el interno la asimilación de las normas de convivencia y sana competencia.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR**

Artículo 170. Las autoridades del Centro, como apoyo fundamental para la reinserción social, procurarán que los internos conserven los vínculos con el exterior, a través de las siguientes actividades:

- I. Recibir visita familiar;
- II. Recibir visita íntima;
- III. Acceder a fuentes de información;
- IV. Enviar y recibir correspondencia; y,
- V. Realizar llamadas telefónicas por los medios autorizados.

Artículo 171. Los días de visita y los requisitos para que se lleve a cabo se establecerán en los Lineamientos que para tal efecto emita la Subsecretaría.

Artículo 172. Las personas que visiten a los internos, previo a su ingreso al Centro, deberán cumplir con los Lineamientos que establezca la Dirección y proporcionar sus datos particulares al personal autorizado para tal efecto, para que sean ingresados en el registro de visitantes.

El registro de visitantes es una base de información que incluye los datos que la Dirección determine y será un instrumento de auxilio del Consejo Técnico, para llevar las estadísticas referentes a las visitas a cada interno.

Artículo 173. La visita familiar, tendrá por finalidad conservar y fortalecer los vínculos de parentesco del interno con las personas provenientes del exterior, se llevará a cabo los días martes y sábados en los horarios establecidos en el Manual y/o Protocolo correspondientes.

Artículo 174. Se autorizará la visita familiar, siempre y cuando los solicitantes tengan con el interno lazos de parentesco directo debidamente acreditados. Únicamente se autorizará la entrada a menores de edad cuando sean hijos y/o nietos del interno a los menores de 12 años, previo autorización de la Dirección.

Artículo 175. El interno, a quien le corresponda visita familiar o íntima, puede no acudir a otras actividades que tenga asignadas en el mismo horario.

Procederá la visita familiar o íntima, a petición y con la anuencia del interno.

Artículo 176. Para la autorización de la visita íntima, además de los requisitos que establezca la Dirección, tanto el interno como su pareja, se someterán periódicamente a exámenes que permitan la prevención de enfermedades de transmisión sexual, mismos que se realizarán con respeto a su dignidad y los derechos humanos.

Artículo 177. Las visitas familiar e íntima se realizarán en las áreas que específicamente se destinen para tal efecto, las cuales estarán vigiladas y aisladas del resto de las instalaciones.

En la vigilancia que se implemente en la visita íntima se respetará la privacidad de las personas.

Artículo 178. Sólo tendrá derecho a solicitar visita íntima con el interno su cónyuge o concubina y, en el caso de internas, concubinario. Para la acreditación del concubinato será necesaria la acreditación de tal carácter mediante el documento legal correspondiente.

Artículo 179. Queda prohibida la autorización de visita íntima con parejas eventuales.

Artículo 180. Los internos podrán solicitar al Consejo y/o Dirección la cancelación o suspensión temporal de las visitas autorizadas.

Artículo 181. El horario de visita familiar será a partir de las 09:00 y hasta las 16:00 horas; La duración de las visitas estará sujeta al turno que corresponda a cada módulo, será asignado un turno distinto de visita por medidas de seguridad.

Por ningún motivo se permitirá que se realicen visitas en días y horas distintas a las destinadas para el módulo al que pertenezca el interno según el Manual o Protocolo o lo que determine la Dirección.

Artículo 182. Las fuentes de información a que tenga acceso el interno serán las que coadyuven a la reinserción social de éste, y estén autorizadas por el Consejo Técnico.

Artículo 183. La correspondencia que envíe el interno, salvo por disposición emitida por autoridad competente, será confidencial.

La correspondencia que reciba el interno será abierta por éste en presencia del personal de seguridad y vigilancia que la Dirección designe.

Artículo 184. Conforme a los lineamientos que emita la Dirección, el interno podrá ser asistido por los ministros religiosos y de culto siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro.

Artículo 185. Los internos únicamente podrán realizar llamadas telefónicas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección.

CAPÍTULO CUARTO

DEL EGRESO DE INTERNOS

Artículo 186. El egreso de un interno sólo podrá ser autorizado por la Dirección y en ausencia de éste, por el encargado del área jurídica, quien tendrá la obligación de hacerla del conocimiento de forma inmediata a su superior jerárquico.

El egreso de los internos será por mandato judicial o resolución administrativa y para su atención, el personal competente del Centro procederá conforme a lo siguiente:

- I. Verificará la autenticidad del documento que se exhiba;
- II. Analizará el expediente personal con la finalidad de determinar si el interno se encuentra a disposición de otra autoridad o en cumplimiento de alguna u otras sentencias privativas de la libertad;
- III. Practicará examen médico para la elaboración del dictamen correspondiente; y,
- IV. Realizará los procedimientos de identificación necesarios de la persona.

Artículo 187. Cuando un interno fallezca, la Dirección deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo anterior y dará aviso a las autoridades correspondientes y a las personas a quienes el interno haya designado a su ingreso como su vínculo con el exterior.

Artículo 188. El egreso de los internos del Centro será autorizado por la Dirección, en su ausencia, por el Subdirector Jurídico, en los siguientes casos:

- I. Por haber compurgado la totalidad de la pena;
- II. Por haber sido otorgado por autoridad competente, algún beneficio preliberacional o sustitutivo de la pena, en los términos de la legislación correspondiente;
- III. Por resolución judicial o administrativa que así lo determine;
- IV. Por el traslado del interno cuando no cumpla con las condiciones para su permanencia en el Centro de que se trate, de acuerdo con la determinación del Consejo Técnico, en los términos del Reglamento;
- V. En casos en que el interno deba ser ingresado a instituciones públicas del sector salud, en los términos del Reglamento;
- VI. Por razón de indulto o amnistía; y,
- VII. En cualquier otro caso que la Ley aplicable lo determine.

Artículo 189. El egreso del interno deberá quedar registrado en el sistema y/o registro correspondiente y en la Subdirección Jurídica que será incluida en su expediente personal.

Tratándose del egreso de internos extranjeros se procederá en los términos previstos por el artículo 56 de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS TRASLADOS

Artículo 190. Los traslados de internos serán permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro, los traslados deberán llevarse a cabo por conducto de la Dirección y sin costo alguno para los internos; previa aprobación del Consejo Técnico, en los siguientes casos:

- I. Por mandato judicial, por enfermedad, por reubicación;
- II. Por medidas de seguridad, cuando la tranquilidad y estabilidad del Centro se encuentra en riesgo;
- III. Cuando se trate de notoria urgencia, es decir que se encuentre en peligro la vida o integridad física de los internos, por contagio o preservar la salud, cuando el interno intente o trate de dañarse así mismo, de manera pasiva o activa, por motín o incitar a la demás población a hacerse daño en su persona;
- IV. Por tratar de evadirse o conspirar para ello; y,
- V. Todos los demás casos en los que se encuentre expuesto el bien jurídico tutelado por la ley que, en este caso, es la seguridad pública y el bienestar de la colectividad.

Artículo 191. La Dirección del Centro deberá hacer la solicitud a la Autoridad Judicial competente de traslado de internos, a otro Centro y/o Centro Federal, si los estudios correspondientes los clasifican a estos como de un alto riesgo y/o miembros de la Delincuencia Organizada de conformidad con el artículo 18 de la Constitución y lo dispuesto por la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO CENTRO DE SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ALTERNATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 192. La Dirección del Centro de Seguimiento de Ejecución de Sanciones Alternativas, deberá notificar a los sentenciados, lo siguiente:

- I. Las obligaciones, prohibiciones o condiciones que debe cumplir;
- II. Las circunstancias y forma de su cumplimiento; y,
- III. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento, las disposiciones aplicables, así como aquellas que la Dirección del Centro considere necesarias acordes a la naturaleza de la sanción o medida impuesta.

Artículo 193. Las personas sentenciadas con alguna medida alterna, deberán cumplir, lo siguiente:

- I. Presentarse ante la Dirección del Centro para su registro en el sistema en el término que le señale la Autoridad Judicial competente, y en caso de ser omisa en dicha determinación, se deberá presentar de manera inmediata;
- II. Cumplir con las obligaciones, prohibiciones o condiciones impuestas por la Autoridad Judicial;

- III. Sujetarse a los requerimientos que la Dirección del Centro le instruya durante el cumplimiento de sus obligaciones, prohibiciones o condiciones impuestas por la Autoridad Judicial; y,
- IV. Comparecer inmediatamente ante la Dirección del Centro, cuando así se le indique.

Cuando el sentenciado incumpla con lo establecido en la fracción I del presente artículo, la Dirección del Centro deberá informar lo conducente, a la Autoridad Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 194. La Dirección del Centro deberá informar por escrito de manera inmediata a la Autoridad Judicial, cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

- I. Cuando tenga conocimiento del incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de las medidas de seguridad impuestas o del beneficio concedido por la Autoridad Judicial competente;
- II. Cuando tenga conocimiento de que variaron las circunstancias que dieron origen a la determinación de la medida de seguridad que se trate o del otorgamiento del beneficio;
- III. Cuando se ejerza nuevamente acción penal por delito doloso en contra del sentenciado, excepto cuando recaiga acuerdo de la Autoridad Judicial, en la que se otorgue la libertad por falta de elementos para procesar; y,
- IV. Cuando existan indicios que revelen que el sentenciado representa un riesgo a la sociedad o deje de presentarse a la Institución de Asistencia Pospenitenciaria, debiendo informar los motivos que dieron origen a dicha presunción.

Artículo 195. Al sentenciado que dejará de atender las obligaciones impuestas, la Dirección del Centro podrá continuar con su vigilancia siempre que su incumplimiento se haya originado por las siguientes causas:

- I. Que el incumplimiento se deba a hechos de fuerza mayor no atribuibles al sentenciado;
- II. Que el estado de salud del sentenciado le haya impedido cumplir con las obligaciones inherentes a la medida de seguridad ordenada o al beneficio obtenido; y,
- III. Que exista alguna situación familiar o laboral que imposibilite al sentenciado a cumplir con las obligaciones impuestas.

En cualquier caso el sentenciado deberá acreditar lo que corresponda ante la Dirección del Centro.

Artículo 196. Las personas sentenciadas en materia de ejecución de la sanción penal, sujeta a la obligación de presentarse periódicamente ante la Dirección del Centro, podrá solicitar justificadamente de manera escrita ante la autoridad Judicial competente, permiso para ausentarse de manera temporal a sus presentaciones.

Artículo 197. La visita al sentenciado tendrá por objeto, corroborar que resida en el domicilio que informó ante la Dirección del Centro.

Artículo 198. La Dirección del Centro levantará un acta circunstanciada de cada visita domiciliaria, la orden que emita la Dirección del Centro deberá ser por escrito y contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre, cargo, firma autógrafa de quien ordena la visita y sello de la Dirección del Centro;

- II. El nombre de la persona y domicilio sujeto a visita;
- III. Las obligaciones o condiciones ordenadas por el Juez;
- IV. El objeto de la visita y el alcance de ésta;
- V. La especificación del domicilio o lugar que será materia de la visita;
- VI. Las disposiciones legales que fundamenten la orden de visita;
- VII. El nombre del o los servidores públicos de la Dirección del Centro autorizados para realizar la visita; y,
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 199. La Dirección del Centro podrá ordenar en cualquier momento las visitas domiciliarias que estime necesarias para la vigilancia del sentenciado, o bien, cuando por cualquier medio tenga conocimiento del probable incumplimiento a las obligaciones o condiciones ordenadas por la Autoridad Judicial.

De ser necesario, la Dirección del Centro podrá solicitar el auxilio de las Instituciones Policiales.

Artículo 200. La Dirección del Centro deberá ordenar la práctica de visitas al centro de trabajo del sentenciado, cuando tenga como obligación realizar algún oficio, trabajo o profesión, en los términos de la resolución de la Autoridad Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 201. El personal autorizado por la Dirección del Centro para llevar a cabo la visita domiciliaria deberá exhibir identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente y la orden de visita a que se refiere este capítulo, misma que será notificada al sentenciado o a la persona con quien se entienda la visita.

Artículo 202. En el acta circunstanciada que se levante con motivo de la visita domiciliaria, deberá de contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre del sentenciado sujeto a medida de seguridad, beneficio judicial o de libertad anticipada;
- II. El domicilio donde se practicó la visita domiciliaria;
- III. La hora, día, mes y año en que se inicio y concluyó la visita domiciliaria;
- IV. El número expediente personal del sentenciado;
- V. Datos de la orden de visita correspondiente;
- VI. Nombre de la persona con quien se entendió la visita domiciliaria y en su caso del documento con el cual se identificó;
- VII. Las manifestaciones de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VIII. La descripción del desarrollo de la visita domiciliaria;
- IX. La demás circunstancias particulares que se presenten durante el desarrollo de la visita domiciliaria; y,

X. Firma del acta por las personas que en la misma intervinieron.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación.

TERCERO. En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Institución de Asistencia Pospenitenciaria deberá expedirse los Manuales y/o Protocolos necesarios para su operación.

CUARTO. En un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberán expedirse los Manuales y Protocolos de Operación y Seguridad que se requiera para el óptimo funcionamiento del Centro de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto, Número 1.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán conformarse los sistemas de registro que se refieren en este documento. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, destinará los recursos necesarios para tal fin.

SEXTO. Se abroga el Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 23 de julio de 1992.

SÉPTIMO. Quedan sin efecto todas las disposiciones de la misma naturaleza que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Morelia Michoacán de Ocampo, a 19 de junio del 2015.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SALVADOR JARA GUERRERO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmados)

JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmados)

MIGUEL LÓPEZ MIRANDA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmados)

JAVIER OCAMPO GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmados)